

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	Adriana María Restrepo Peláez y Javier Alberto Grajales Ospina
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00529-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurado por **Bancolombia S.A. (Nit. 890903938-8)** y a cargo de **Adriana María Restrepo Peláez (C.C. No. 42.794.144)** y **Javier Alberto Grajales Ospina (C.C. No. 98.538.752)**.

II. ANTECEDENTES

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurado por **Bancolombia S.A. (Nit. 890903938-8)** y a cargo de **Adriana María Restrepo Peláez (C.C. No. 42.794.144)** y **Javier Alberto Grajales Ospina (C.C. No. 98.538.752)**, donde se aporta como base de recaudo cuatro pagarés, suscritos en favor del demandante, obligaciones que se encuentran respaldadas con la **escritura pública No. 5440 del 30 de octubre de 2017, de la Notaría 19 del Círculo Notarial de Medellín y 6184 del 5 de diciembre del 2017 de la misma Notaría**, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, que se hace valer y que recae sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 001-904274, 001-903845 y 001-904046**. Los pagarés son:

a) Pagaré No. 900000013816. Por valor de **\$116.131.800.00** con fecha de creación 10 de noviembre del 2017, pagadero en 240 cuotas mensuales consecutivas, siendo exigible desde el 10 de noviembre de 2021.

b) Pagaré No. 5510088693. Por valor de **\$43.261.089.00** con fecha de creación 12 de junio de 2017, pagadero el 3 de diciembre de 2021, y constituyéndose en mora desde el 4 de diciembre de 2021.

c) Pagaré No. 5510089922. Por valor de **\$31.573.982.00** con fecha de creación 30 de octubre de 2017, pagadero el 3 de diciembre de 2021, y constituyéndose en mora desde el 4 de diciembre de 2021.

d) Pagaré sin número de fecha 8 de febrero de 2017. Por valor de **\$10.447.313.00** con fecha de creación 8 de febrero de 2017, pagadero el 3 de diciembre de 2021, y constituyéndose en mora desde el 4 de diciembre de 2021.

2°. Por auto de fecha enero 14 de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P., auto que fue objeto de corrección en providencia del 3 de febrero hogaño.

3°. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico, el 19 de febrero de 2021, con acuse de recibido positivo, del mismo día, a las 15:26:18. Dentro del término legal, no presentó medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

4°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la hipoteca, la cuantía de la obligación, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

5°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y la hipoteca, y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

6°. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en los títulos valores aportados, que lo convierten en documentos privados privilegiados por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

8°. El artículo 422 del C. de G. del Proceso, regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como

presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Una obligación **expresa**, según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Una obligación **clara**, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.

Y una obligación **actualmente exigible**, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

9º. Del caso concreto

a) Descendiendo al caso en concreto, la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en la ley y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

b) Además exige nuestra normatividad comercial que los pagarés cumplan con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: ***La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho*** y los segundos son: ***La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.***

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en los pagarés allegados como base de recaudo, se advierte que se cumplen en cada uno de ellos, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en ellos contenidas.

c) Dispone el inc.2º del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO**, a favor del **Bancolombia S.A. (Nit. 890903938-8)** y en contra de **Adriana María Restrepo Peláez (C.C. No. 42.794.144)** y **Javier Alberto Grajales Ospina (C.C. No. 98.538.752)**. conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 14 de enero de 2022 y su corrección del 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o que posteriormente se embargaren, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como las costas del proceso.

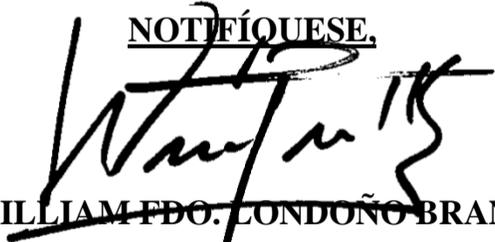
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.00.

QUINTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

SEXTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **046** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23** de **MARZO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ac365698908bf0da2493effb7be2af89c5a07f87cb5fad706f4800d49f196**

Documento generado en 22/03/2022 02:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**